



Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Cúcuta  
Expediente: 54 - 001 - 31 - 53 - 006 - 2022 - 00164 - 00  
Accionante: Jose Alirio Garcia Ordonez .  
Apoderado: Carlos Alberto Rojas Molina  
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Ira Instancia  
Acción de Tutela  
Derecho al Debido Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**EXPEDIENTE N° 54-001-31-53-006-2022-00164-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Derecho Fundamental Involucrado: Derecho al Debido Proceso

**SENTENCIA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, a través de Apoderado, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso, a la Propiedad Privada y al Acceso a la Pronta y eficaz administración de Justicia.

**I) HECHOS**

La parte accionante expuso en su derecho de petición la ocurrencia de los siguientes hechos:

1. Que el señor JOSE JAIMES SANCHEZ promovió acción de tutela en contra del CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA, la que se tramito ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, bajo el radicado No. 54001-4003-002-2022-00384-00
2. Que dentro del referido trámite constitucional, la juez accionada ordeno la vinculación del accionante, sin que durante el curso de la instancia se surtiera formalmente la notificación del accionado conforme se ordenó.
3. Que agotado el trámite pertinente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, profirió fallo en la instancia el día 20 de mayo del 2022, sin que conociera su contenido y alcance.
4. Que la autoridad pública accionada dentro de la comentada acción constitucional mediante comunicación remitida a su mandante el día 23 de mayo del 2022, lo requirió para efectos de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela.



5. Que enterado de la referida decisión, su mandante a través de apoderado acudió al trámite de tutela donde se impartieron las ordenes que lo afectan, ya que el día 23 de mayo del 2022, mediante mensaje de datos remitió a la cuenta de correo electrónico institucional autorizada solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, frente a lo cual el Juzgado accionado por auto del 27 de mayo del 2022 se abstuvo de tramitarla por considerar que el poder otorgado al abogado no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

## **PRETENSIONES**

Por lo expuesto solicita se tutela a favor del señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ** los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia; se ordene al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, proceda a emitir nueva decisión respecto del incidente de nulidad presentado por el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, dentro la acción de tutela promovida por **JOSE JAIMES SANCHEZ** contra el **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, bajo el radicado No. 54001-4003-002-2022-00384-00, conforme a las disposición aplicables al caso.

## **II) ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 se admitió la presente acción de tutela notificándose lo anterior a las partes, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

## **III) CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:**

La Dra. **SANDRA JAIMES FRANCO**, en su calidad de Juez del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, haciendo uso de su derecho de contradicción, informó:

Que se encuentra tramitando proceso verbal de pertenencia radicado bajo No. 54-001-31-53-003-2016-00001-00, promovido por el hoy accionante JOSE ALIRIO GARVIA ORDOÑEZ contra los herederos determinados de VICTOR MANUEL GARCA es decir, los señores VIANEY GARCIA ESCALANTE, ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, RICAR GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA, LEONOR GARCIA BUENDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO AVENDAÑO GARCIA y contra las demás personas indeterminadas, el cual se encuentra para efectos de señalar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.



Que no encuentra que exista vulneración alguna por su parte de los derechos fundamentales esbozados por el accionante, máximo cuanto el trámite impartido al proceso se ajusta a derecho.

#### **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA:**

El Dr. **GONZALO NIÑO FAJARDO**, en su calidad de **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, haciendo uso de su derecho de contradicción, informó:

Que ha actuado conforme a derecho, valorando las pruebas y siguiendo el debido proceso, para no vulnerar los derechos constitucionales de las partes.

#### **INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO:**

El Dr. **EDGAR ARMANDO ROZO VERA**, en su calidad de **INSEPECTOR DE POLICIA DE CONTROL URBANO**, haciendo uso de su derecho de contradicción, informó:

Que dio traslado oportuno a la acción de tutela Nro. 54-001-40-03-002-2022-00384-00, siendo accionante el señor JOEL JAIMES SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra el Corregidor del Carmen de Tonchala.

Que el accionante arriba referenciado instauro queja en relación con el presunto comportamiento contrario a la convivencia, relacionados con presuntas ocupación de hecho, que tenían como objetivo se eliminaran los presuntos factores de perturbación, respecto del predio denominado TONCHALA, ubicado en el corregimiento Carmen del Tonchala.

#### **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA:**

El Dr. **FRANISCO OVALLES RODRIGUEZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA**, haciendo uso de su derecho de contradicción, informó:

Que no es el indicado para absolver las necesidades del accionante, ya que por funcionalidad y competencia recae en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, siendo este a quien le corresponde absolver las solicitudes del accionante.

#### **Petición:**

Por lo expuesto, solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.



---

### **JOEL JAIMES SANCHEZ:**

El Dr. **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, en su calidad de apoderado judicial del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, haciendo uso de su derecho de contradicción, informó:

Que la presente acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, como quiera que el acá accionante contaba con la posibilidad de instaurar el incidente de nulidad, mismo que se realizó por el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, ejerciendo una defectuosa instrumentación del medio más eficaz con el cual contaba el accionante, no siendo esto excusa para la utilización de la acción constitucional como un auxilio ante un deficiente ejercicio de los medios de impugnación.

### **Petición:**

Por lo anterior, solicita no se acceda a lo solicitado por el accionante por inexistencia de vulneración.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA:**

La Dra. **MARIA TERESA OSPINO REYES**, en su calidad de Jefe de Despacho del **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, haciendo uso de su derecho de contradicción, informó:

Que ante la ausencia de datos de notificación, se llevó a cabo la notificación del auto a través de estado No.062 del despacho en la fecha 13 de mayo del 2022, el cual fue publicado en el Micrositio Web de la página de la Rama Judicial, conforme lo señalado en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

Que referente al incidente de nulidad, se abstuvo de dar trámite a la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, en razón a que el poder conferido mediante mensaje de datos no cumplía con los presupuesto del artículo 5 del decreto 806 del 2020, en tanto la forma de apoderamiento contentiva en la referida reglamentación, además de ser entendida como facultativa del ciudadano, resulta complementaria de la ordinarias vigentes para los procedimientos judiciales según el alcance que el legislador excepcional quiso otorgarles.

Que el poder carece de presentación personal con autenticación de firma y huella de los allí firmantes en notaria según en el CGP en su artículo 74, por lo que indica que si bien no se le puede exigir al abogado remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con forma digital, es carga demostrar a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder.

Que mediante auto del 27 de mayo del 2022, se concedió la impugnación presentada por el CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA GONZALO NIÑO FAJARDO, alegando el mismo objeto del asunto del incidente de nulidad presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, la indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela al señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, el cual le correspondió por reparto al JUZGADO SEPTIMO



---

CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, siendo esta la autoridad competente para resolver en segunda instancia lo pretendido por la accionada.

**Petición:**

Por lo anterior, solicita se niegue la presente acción de tutela por inexistencia de violación de derecho fundamental del accionante.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA:**

La Dra. **ANA MARIA JAIMES PALACIOS**, en su calidad de Jefe de Despacho del **SEGUNDO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, haciendo uso de su derecho de contradicción, informó:

Que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00384-01, por indebida notificación de algunos sujetos procesales.

Los señores **JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ Y LA SUBSECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA** no hicieron uso de su derecho de contradicción y defensa.

**IV) PRUEBAS**

Ténganse como pruebas para el presente trámite, las siguientes:

- a) Escrito de tutela. (Fls. 2 a 13).
- b) Copia de Poder
- c) Copia del auto admisorio de fecha 12 de mayo del 2022.
- d) Copia envió incidente de nulidad y escrito de fecha del 23 de mayo del 2022.
- e) Copia Poder
- f) Copia del auto de fecha 27 de mayo del 2022.

**V) CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta a los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares expresamente señalados en la ley.



### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho examinar si ¿el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ** al no haber resuelto la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación presentada por intermedio del Dr. **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, dentro de la acción de tutela bajo radicado No.2022-00384 ?

Para abordar el problema jurídico planteado, frente al caso que nos ocupa se debe indicar en primer término el requisito de procedencia para invocar acción de tutela, **de la legitimación en la causa por activa.**

***“... 3.2.2 Legitimidad para actuar por activa. Reiteración de Jurisprudencia.***

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

*Así las cosas, la acción de tutela puede ser invocada directamente por el titular del derecho fundamental, o a través de un representante, que de manera indirecta pretende la protección de los derechos constitucionales de quien ha optado por actuar por intermedio de un apoderado o está imposibilitado o limitado para actuar por sí mismo.*

*Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela: i) el ejercicio directo de la acción de tutela, ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; iii) **el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso;** y iv) el ejercicio por medio de agente oficioso.*

*En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indicó que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrán interponerla el Defensor del*



---

*Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales...”*

Trasladado lo antes expuesto al caso concreto, en primer lugar la persona que se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela, es claramente el titular de los derechos fundamentales que presuntamente fueron vulnerados, esto es, **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, quien obra a través de apoderado judicial.

De otra parte y ya en punto a la acción de tutela materia de estudio, se hará alusión a las normas internas sobre la materia y la jurisprudencia que plantea el tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como se determina:

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política colombiana procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana cuando no pueda mediar otro correctivo judicial.

Así se tiene que la mencionada acción es de carácter supletorio, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas en el presente caso para impartir justicia.

De manera que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas por la acción u omisión que conllevan en sí misma transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección de su derecho.

En estas condiciones se hace imperioso establecer en principio, si para el caso en estudio, se ha cercenado o no, el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad presuntamente vulnerados a la parte accionante, la tipificación de la otrora llamada vía de hecho, hoy causal genérica de procedibilidad, recurriendo a la jurisprudencia abundante sobre el caso.

Sobre el **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho*



---

*al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material” (Sentencia No T-001 de 1993.)*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales o emanadas de autoridades administrativas, en aquellos casos que carezcan de fundamento objetivo y sólo obedezcan a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando en consecuencia, la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona e incurriendo en lo que se había denominado como “Vía de Hecho”.

Sobre el particular expresó la sentencia T-099 de 1993:

*“ Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”.*

En reciente sentencia de unificación la H. Corte Constitucional abordó el tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es así que en sentencia **SU - 198 - 2013**, expresó:

***“... 4. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

*Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública**” (negrilla fuera del texto).*

Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos



requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

**4.1. En primer lugar, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad que se mencionan a continuación:**

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Sobre el último ítem, la H. Corte Constitucional estableció unas reglas para la procedencia de la acción de tutela contra tutela, en donde indico:

*La Corte Constitucional, interpretando el artículo 86 de la Carta Política[17], ha explicado que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...).”*

*Al respecto, este Tribunal ha señalado que para determinar la viabilidad o no del recurso de amparo contra providencias judiciales, debe verificarse que:*

- (a) *El asunto tenga relevancia constitucional;*
- (b) *La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- (c) *El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;*



*(d) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales;*

*(e) El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración; y*

*(f) El fallo impugnado no sea de tutela.*

*En relación con el alcance de este último requisito, esta Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015[20] precisó lo siguiente:*

*(a) “Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede”.*

*(b) “Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”.*

*(c) “Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.*

### **CASO CONCRETO**

Hecha la referencia anterior y vuelto entonces el estudio al caso concreto, debe examinarse en primer término si en el caso de marras se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad y, si coexiste en la presente algún requisito o causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para lo cual se debe determinar si la parte accionante agotó los medios de defensa judicial previstos en la ley, si la solicitud cumple con el requisito de inmediatez, todo lo anterior, respecto de la actuación procesal adelantada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dentro de la acción de tutela **Rad.: 54 001 4003 002 2022 00384 00**, siendo accionante el señor **JOEL JAIMES SANCHEZ** y accionado **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**

Sea lo primero advertir que por tratarse de una acción de tutela contra providencia judicial, antes de resolver el problema jurídico que se plantea debe esta Operadora Judicial verificar el respeto de las condiciones generales de procedibilidad, es decir, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el agotamiento de los recursos ordinarios.



---

### **Del cumplimiento del requisito de inmediatez**

Al realizar este análisis, el Despacho encuentra que el 31 de mayo de 2022 el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ** a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, alegando que el Juez vulnera el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, al no haber resuelto la solicitud de incidente de nulidad elevada mediante apoderado judicial el pasado 23 de mayo del 2022, dentro de la acción de tutela que allí se adelanta bajo radico 2022-00384.

Recuerda el Despacho que aunque no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela. Esto, por cuanto se parte de la presunción que si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas, el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; *contrario sensu*, la demora excesiva e injustificada para controvertir una decisión judicial, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela y, eventualmente, afectaría el derecho a la seguridad jurídica en caso de existir un derecho reconocido a una contraparte procesal. (Sentencia T - 142 de 2012).

Al cumplimiento de este requisito, no existe ningún reparo, es decir, lo cumple como quiera que el término de siete (07) días después de haberse efectuado la solicitud de nulidad dentro del incidente de nulidad objeto de estudio de la acción de tutela, es un lapso razonable.

### **Del agotamiento de los recursos ordinarios:**

La presente acción constitucional se fundamenta en los supuestos fácticos descritos por la parte actora, al señalar que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no darle trámite al incidente de nulidad presentado mediante apoderado judicial, bajo el argumento de no contar con las facultades para actuar dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 2022-00384

En este orden de ideas, entra el Despacho a analizar este segundo requisito que hace referencia al **“deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”**, señala la H. Corte Constitucional que la teleología tras esta condición de procedibilidad es preservar el carácter alternativo y subsidiario la consagración de la acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Así se pretende evitar que la tutela invada las competencias asignadas a las distintas autoridades de la justicia ordinaria, conllevando a un desborde institucional de la jurisdicción constitucional.



Pues bien como quiera que fue allegada copia íntegra de la Acción de Tutela **Rad.: 54 001 4003 002 2022 00384 00**, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, siendo accionante el señor **JOEL JAIMES SANCHEZ** y accionado **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, sea lo primero efectuar un recuento de los momentos procesales relevantes dentro del mismo, como sigue:

- En fecha 12 de mayo de 2022, el señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**.
- En auto de fecha 12 de mayo del 2022, se admitió la acción de tutela, dentro de la cual se ordenó la vinculación del aquí accionante **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, siendo notificado por estado No. 62 del 13 de mayo del 2022.
- Mediante auto de fecha 19 de mayo del 2022, ordenó la vinculación de la **SUBSECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, siendo notificado en la misma fecha.
- Mediante sentencia del 20 de mayo del 2022, el juzgado concedió acción amparo los derechos fundamentales del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, al respecto se tiene que sobre tal decisión el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación el pasado 23 de mayo del 2022, así mismo, se observa escrito de impugnación por parte del **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, de fecha 25 de mayo del 2022.
- Mediante auto del 27 de mayo del 2022, el juzgado accionado se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad presentado por el Dr. **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, concediendo la impugnación presentada por el **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, la cual le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.
- Finalmente, se observa que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 09 de junio del 2022, decreto la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 12 de mayo del 2022.

Descendiendo al caso bajo análisis y ya en estudio de la presunta vulneración del derecho al debido proceso invocado por el accionante, se tiene que su inconformidad radica en que a su juicio el Juez incurrió en violación a sus garantías fundamentales al no haber dado trámite a la solicitud de nulidad presentada por su apoderado judicial el pasado 23 de mayo del 2022, bajo el sustento que el poder conferido no cumplía las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.



En el asunto *sub judice* el Despacho encuentra que en relación al otorgamiento de poderes en el trámite de acciones de tutela que:

*“(...) La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”*(Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, se deduce claramente que en el trámite de acciones de tutela el otorgamiento de poderes no exige la misma ritualidad estipuladas en la noma procesal vigente, pues el mismo se presume auténtico. Lo anterior, tiene sentido, en relación con la naturaleza de la acción que se adelanta.

No obstante ello, se tiene que el motivo de activación de este mecanismo constitucional radica en que el juzgado accionado no dio trámite a la solicitud de nulidad presentada el pasado 23 de mayo del 2022, dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado No. **54 001 4003 002 2022 00384 00**, sin embargo, en sede de impugnación dentro de la acción de tutela referida el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, en providencia del 09 de junio del 2022, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio; deviniéndose con ello que el juez de conocimiento deberá efectuar las notificaciones en debida forma a su intervinientes en dicha acción constitucional.

En razón a lo expuesto, esta operadora judicial no advierte la conculcación de los derechos deprecados en esta sede por el accionante, debido a que la nulidad por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, habilita su actuación dentro de la mencionada acción constitucional para propender por los derechos de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, esta Operadora Judicial no tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por no existir vulneración o amenaza de los mismos.

## **VI) DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Cúcuta  
Expediente: 54 - 001 - 31 - 53 - 006 - 2022 - 00164 - 00  
Accionante: Jose Alirio Garcia Ordonez .  
Apoderado: Carlos Alberto Rojas Molina  
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

1ra Instancia  
Acción de Tutela  
Derecho al Debido Proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por no existir vulneración o amenaza de los mismos, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**